

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

INE/JGE136/2018

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./07/2018, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO DEA/PLD/JLE/GTO/046/2017

Ciudad de México, 6 de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente INE/R.I./07/2018, promovido por MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dictada dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario DEA/PLD/JLE/GTO/046/2017; y,

R E S U L T A N D O:

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO

1. Inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario. El 28 de junio de 2017, René Aarón Guzmán Galván quien fungía como Especialista en Sistemas de Fiscalización, Lorena Martínez Sánchez quien se desempeñaba como Auditora Senior y Susana Zaida Chávez Jiménez, Abogada de Fiscalización, remitieron por medio del buzón de quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral escrito de queja en el que denunciaron presuntas conductas irregulares atribuibles a María Concepción Barrón Rodríguez, Enlace de Fiscalización adscrita a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

2. Auto de investigación. El 17 de julio de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 415 fracciones I, II y III, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se dictó auto de investigación y se ordenó la formación y registro del expediente DEA/INV/JDEGTO/024/2017, con el fin de allegarse de elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento laboral disciplinario.

3. Auto de inicio de procedimiento. El 09 de noviembre de 2017, la autoridad instructora emitió auto de admisión, al presumir que dicha funcionaria transgredió lo dispuesto en los artículos 78 fracción XXII; 82 fracción XVI y 83, fracciones XXVI y XXVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en correlación con lo establecido en el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso sexual o Laboral en este Instituto (Protocolo HASL), así como lo estipulado en el Código de Ética del Instituto Federal Electoral, con motivo de la probable conducta infractora consistente en acosar laboralmente a los denunciantes, determinación que fue notificada personalmente a través del oficio DEA/PLD/JLE/GTO/046/2017.

4. Contestación al procedimiento. Por escrito presentado el 08 de diciembre de 2017, la hoy inconforme dio contestación al procedimiento laboral disciplinario, ofreció pruebas de descargo y formuló alegatos.

5. Cierre de instrucción. El 06 de febrero de 2018, la autoridad instructora dictó "Auto de Cierre de Instrucción", del referido procedimiento laboral disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

6. Resolución. El 27 de marzo de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, procedió a emitir formalmente la resolución recaída dentro del expediente DEA/PLD/JLE/GTO/046/2017, en el cual se determinó imponer la medida disciplinaria consistente en suspensión de quince días naturales sin goce de salario.

7.- Notificación. El 25 de abril de 2018, por conducto de la analista jurídica de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, se notificó personalmente a la hoy recurrente, Enlace de Fiscalización adscrita a la citada Junta, la resolución del procedimiento laboral disciplinario instaurado en su

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

contra, según consta en la cédula de notificación agregada a los autos del expediente DEA/PLD/JLE/GTO/046/2017.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. El 11 de mayo de 2018, inconforme con la resolución dictada en el procedimiento laboral disciplinario DEA/PLD/JLE/GTO/046/2017, de 27 de marzo de 2018, la impugnante promovió recurso de inconformidad en contra de la referida resolución, en el cual expresó los motivos de inconformidad que consideró conducentes, en términos del artículo 454 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, vigente al momento de la sustanciación del procedimiento laboral disciplinario referido.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mediante Acuerdo INE/JGE99/2018, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 30 de mayo de 2018, le dio trámite y designó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por la recurrente; lo que fue notificado a la aludida Unidad Técnica mediante oficio INE/DJ/DAL/13819/2018.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de ____ de ____ de 2018 , dictado por esta Junta General Ejecutiva, se determinó la admisión del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 454, 455, 459 y 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se somete a la consideración de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama Administrativa, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al procedimiento laboral disciplinario DEA/PLD/JLE/GTO/046/2017, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El 27 de marzo de 2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad resolutora, dictó resolución respecto del procedimiento laboral disciplinario instaurado en contra de la hoy recurrente, en la que se resuelve:

“...PRIMERO. Han quedado acreditadas las conductas que se le atribuyen a María Concepción Barrón Rodríguez, Enlace de Fiscalización, adscrita a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, en términos de lo expuesto en la presente Resolución.

SEGUNDO. *Se impone a María Concepción Barrón Rodríguez la medida disciplinaria de **suspensión de 15 días naturales sin goce de salario.***

TERCERO. *Notifíquese la presente Resolución a María Concepción Barrón Rodríguez y a los denunciantes, en el lugar que respectivamente señalaron para oír y recibir notificaciones o en su defecto en su área de adscripción.*

CUARTO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración que realice las gestiones necesarias para deducir a María Concepción Barrón Rodríguez los salarios con motivo de la suspensión sin goce de salario impuesta y agregue una copia simple de la presente Resolución al expediente personal que tiene formado de María Concepción Barrón Rodríguez como personal del Instituto Nacional Electoral.*

QUINTO. *Se vincula al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato,*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

para que, en cumplimiento comuniquen la forma en que se acató la presente Resolución y remita la documentación que lo avale.

SEXTO. *La presente Resolución es impugnada a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 452 al 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa...*

TERCERO. Agravios.

Del análisis del escrito inicial de interposición del recurso en estudio, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio, con apoyo en la tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹

En esa tesitura, se advierte que la recurrente, señalo como motivos de inconformidad, los siguientes:

- 1) La autoridad pretende acreditar en perjuicio de la recurrente hechos falsos, contradictorios y no probados, una indebida aplicación de la suplencia de la queja, señalando una vulneración a la garantía de legalidad y seguridad jurídica al no hacer una adecuada valoración de las pruebas, en específico del oficio INE/UTF/DG/EA/034/17.
- 2) Indebida motivación, en atención a que la resolución impugnada únicamente incluye como marco jurídico-normativo las disposiciones legales que rigen el procedimiento laboral disciplinario y el Protocolo HASL, y no se tomaron en cuenta todos los ordenamientos que regulan la actividad de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 3) Indebida valoración de pruebas documentales, toda vez que se da valor a pruebas exhibidas por los denunciados en copias simples y no expresan situaciones de modo, tiempo y lugar que guarden relación con los hechos controvertidos.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830. Véase <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1003/1003219.pdf>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

- 4) Indebida valoración de pruebas, en específico las testimoniales, al haberse dado valor probatorio de fuerte indicio, no obstante que fueron desahogadas en contravención a las disposiciones establecidas en el Código Civil.
- 5) Violación al artículo 16 Constitucional, por el valor probatorio que se pretende dar a la prueba técnica de grabación de audio.
- 6) Indebida valoración al no existir confesión tácita o implícita de la recurrente, por lo que no se acreditan fehacientemente las conductas denunciadas.
- 7) Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, al imponer una sanción disciplinaria, considerando hechos que tienen su origen en un procedimiento viciado.

CUARTO. Fijación de la Litis.

Del análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte que la *litis* consiste en dilucidar sí, la resolución reclamada carece de los requisitos de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad, como lo argumenta la impugnante.

QUINTO. Análisis de los agravios hechos valer por la recurrente.

Respecto del primer agravio, la recurrente aduce que la autoridad resolutora pretende acreditar en su perjuicio hechos falsos, contradictorios y no probados, con la indebida aplicación de la suplencia de la queja deficiente, señalando que al hacerlo se vulnera el principio de equidad procesal y se violan sus garantías de certeza, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El agravio esgrimido por la recurrente, resulta infundado, ya que contrario a lo que ésta señala, en el caso en concreto, no existe impedimento legal para no aplicar dicho principio a favor de los denunciantes, toda vez que, el artículo 407 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

Administrativa, dispone que tratándose de casos de violencia, discriminación y acoso sexual o laboral las autoridades están facultadas para aplicar la suplencia de la queja.

Hecho que se fortalece con el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SG-JLI-13/2018, en la que se establece que los procedimientos administrativos que deriven de quejas, deben ser llevados a cabo partiendo de la veracidad del dicho de quien denuncie el acoso; así en aras del principio de no revictimización y la obligación de suplir la deficiencia de la queja de las víctimas de hostigamiento o acoso laboral o sexual, la autoridad está obligada a corregir los errores o carencias en que incurran los reclamantes, máxime sí como en el caso concreto la denunciada resulto ser la persona de mayor jerarquía.

De lo antes expuesto, se advierte que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la actuación de la autoridad resolutora al emplear el principio de suplencia de la queja, se apegó a lo dispuesto en el ordenamiento aplicable para el caso, sin que su actuación resulte violatoria al principio de equidad procesal o vulnere las garantías de certeza, legalidad y seguridad jurídica de la impugnante.

Por lo que los argumentos expuestos como agravios por la impugnante, resultan infundados para controvertir la resolución impugnada, puesto que la autoridad resolutora hizo una correcta aplicación de la normatividad aplicable en el caso en concreto.

Ahora bien, por lo que refiere al argumento de la recurrente, en el sentido de que, la autoridad resolutora no tomó en consideración al momento de emitir la resolución combatida, la circular INE/UTF/DG/EA/034/17, en la que se establece que: *“...en los Procesos Electorales Federales y locales todos los días y horas son hábiles, por lo que la Jornada Electoral se ajustará a las necesidades del servicio que se requiera, atendiendo a las cargas de trabajo que prevalezcan en la Junta Local que se trate”*.

Al respecto, es pertinente señalar que, si bien el artículo 97, párrafo 1 de la LGIPE, prevé que, durante los Procesos Electorales Federales, todos los días y horas son hábiles, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

82 del Estatuto, el personal adscrito al Instituto Nacional Electoral, debe ejercer sus labores con apego a los principios rectores de la función electoral y propiciando siempre un adecuado ambiente laboral, por lo que la recurrente debió manejarse en todo tiempo con profesionalismo, imparcialidad, legalidad y objetividad, así como, conducirse con rectitud y respeto ante sus compañeros y subordinados, con los que tenga relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto.

En ese sentido, si bien existe una normativa que justifica las acciones de horarios extraordinarios, la asignación de estos deberá ser congruente con las actividades fijadas al trabajador y a las funciones del área; es así que, aunque dentro de las funciones de la recurrente se encuentre la atribución de designar dichas labores, ésta debió tomar en cuenta la justificación de realizarlo, el tiempo estimado para hacerlo y la o las personas que necesitaba para desempeñarlo, asimismo, debió procurar en todo tiempo dirigirse hacia sus subordinados con respeto.

Del análisis anterior, se advierte que la recurrente tenía la obligación de manejarse con apego a los principios rectores que establece el Estatuto, con independencia de cumplir también los compromisos adquiridos para realizar las actividades que le fueron asignadas; sin que se justifique que pueda conducirse hacia el personal del Instituto con actos que vayan en contra de su dignidad o que tenga como propósito hostigar, intimidar o perturbar a los compañeros o subordinados en el ámbito laboral; sin embargo, en el caso está demostrado que no ocurrió así, pues la recurrente incurrió en dichas conductas.

De manera que resulta evidente que se vulneró lo dispuesto en el artículo 82, fracciones II, XVI y XIX y 83 fracciones XXVI y XXVIII del Estatuto, de ahí que resulte acreditada la conducta de acoso laboral.

En cuanto al segundo agravio, la recurrente se duele de que la autoridad resolutora solamente incluyó en el fallo como marco normativo, las disposiciones legales establecidas en los artículos 82 y 83 del Estatuto, relativas a pretender sustentar el acoso laboral, la descripción conceptual que refiere el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral (Protocolo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

HASL) y lo que la Suprema Corte señala en una tesis donde define conceptualmente el acoso laboral.

Se advierte que el motivo del agravio es infundado, en razón de que contrario a lo manifestado por la recurrente, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en los autos del procedimiento laboral disciplinario iniciado en su contra, de los que se advierte que la autoridad resolutora logró acreditar que se cometieron las conductas denunciadas, por lo que contrario a lo que señala la recurrente, invocar disposiciones legales diversas a las que regulan el procedimiento laboral disciplinario, en nada trascendería al sentido del fallo

Lo anterior es así, en virtud de que, en el caso en concreto la autoridad resolutora, esgrimió los razonamientos lógico-jurídicos por los que consideró que la conducta cometida en perjuicio de los denunciantes, encuadraban en las hipótesis establecidas en los preceptos legales invocados, por lo tanto, dichos preceptos otorgan competencia o facultades a la autoridad para emitir el acto en agravio de la hoy recurrente, lo que se hizo evidente dentro de la investigación realizada donde se acreditaron las conductas denunciadas en su contra.

En ese sentido, cabe resaltar que la materia del procedimiento laboral disciplinario, fue determinar si las conductas realizadas por la recurrente podían considerarse o no como acoso laboral, por lo que la fundamentación aducida a la resolución es aplicable.

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, así como, del caudal probatorio que obran en el expediente, la autoridad resolutora, determinó tener por acreditada la imputación formulada en contra de la hoy recurrente, consistente en haber acosado laboralmente al personal a su cargo, derivado de lo anterior, le impuso la sanción de quince días naturales sin goce de sueldo, hecho que no fue definido casuísticamente por la autoridad resolutora, sino apegada a derecho.

Por tanto, en el caso en concreto se acredita que la inconforme transgredió lo dispuesto en el artículo 82 fracciones II, III y XXII del Estatuto, pues incumplió con

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

el principio de legalidad al no conducirse con rectitud y respeto ante sus compañeros y subordinados

Bajo ese parámetro y atendiendo a la normatividad aplicable para el caso en concreto, se advierte que la resolución impugnada, se fundamentó y motivó conforme a los preceptos legales aplicables, por lo que no hay violación alguna a su garantía de seguridad jurídica y mucho menos al debido proceso, toda vez que en todo momento se le hizo sabedora de las conductas que le imputaron y se garantizó a la impugnante su derecho de audiencia, por lo que se considera infundado el agravio esgrimido por la recurrente.

Ahora bien, y dada la intrínseca relación que guardan los motivos de inconformidad referidos como tercero y cuarto, mismos que se encuentran concatenados con el señalamiento de que la autoridad resolutora dio valor probatorio a las documentales aportadas por los quejosos, cuando éstas son copias simples, especificando que no expresan situación de modo, tiempo y lugar, así como lo relativo a las testimoniales rendidas por los quejosos; por lo que esta Junta General Ejecutiva procede a contestarlos de manera conjunta.

En esa tesitura, si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen, es así que, de exhibirse copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés de la parte quejosa.

De la misma manera, la recurrente considera que dichas pruebas son aisladas, ambiguas y no se concatenan con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron presentados los hechos denunciados en las mismas, por lo que carecen de valor probatorio. Sin embargo, resulta infundado dicho agravio, puesto que las copias simples deben coincidir en las circunstancias esenciales, es decir, los hechos sustanciales que constituyen la materia de la controversia, lo que en la especie acontece, ya que dichas pruebas se concatenan con los demás elementos probatorias que fueron ofrecidas por los quejosos y al hacerlo y ser valoradas en su integridad se robustecen y adquieren eficacia probatoria.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

Al respecto, tiene aplicación los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se señalan:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. - *En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*²

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.*³

Es importante destacar que, si bien, los elementos de prueba en cita, fueron ofrecidos en copias simples, tal y como quedo asentado en líneas anteriores, esto

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9. Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia,simple>

³ Apéndice 1917- 2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 420, tesis 483. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1013/1013619.pdf>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

no contrarresta el valor probatorio de las mismas y no implica una omisión o violación por cuanto refiere a la valoración de las mismas.

Lo anterior, en razón de que como fue previamente señalado, a éstas se les concedió valor probatorio de indicio, atento a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de conformidad con lo establecido en su artículo 410, fracción I, por lo que analizadas en conjunto con el caudal probatorio que obra en el expediente, se advierte que resultan suficientes para asentar la conducta imputada, razón por la cual, los motivos de inconformidad invocados, resultan infundados.

Asimismo, la recurrente señala que el desahogo de las pruebas testimoniales, fue contraria a los principios rectores que establece el Código de Procedimientos Civiles, manifestando que no fue notificada del desahogo de las mismas, de su cambio de sede y fecha, por lo que no pudo intervenir para efectos de preguntar o repreguntar, violando su derecho a una defensa justa y al principio de equilibrio procesal.

En ese sentido, se debe destacar lo señalado en los artículos 425, 426 y 427 del Estatuto que a la letra establecen:

Artículo 425. El Procedimiento Laboral Disciplinario se dividirá en dos etapas: instrucción y resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; la segunda, consiste en la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 426. La autoridad instructora, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario. Para ello, le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

Artículo 427. Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, el probable infractor, deberá hacer entrega a la autoridad instructora de su escrito de contestación y alegatos; y en su caso ofrecer pruebas de descargo.

De las disposiciones legales antes señaladas, así como del análisis pormenorizado que realizó esta autoridad a las constancias que obran en los autos del expediente principal, se advierte que la recurrente tuvo conocimiento del desahogo de las pruebas testimoniales, así como de lo dicho en las mismas, hecho que se advierte del escrito de “CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO”⁴ y de su escrito de alegatos, etapa procesal donde pudo haber hecho valer su derecho y en donde no se advierte señalamiento alguno de la violación a la que ahora hace mención.

Es de imperativa referencia, que en el mismo razonamiento queda inserta la posibilidad y derecho procesal que tuvo para interponer la tacha de los testigos en la temporalidad que señala la legislación procesal civil de aplicación supletoria, sin que de autos se desprenda que en tiempo y forma haya realizado manifestación alguna al respecto, teniendo por lo tanto fenecido su derecho para hacerlo, de ahí lo infundado de sus manifestaciones.

Como ha quedado advertido en líneas anteriores, tanto la autoridad instructora, como la autoridad resolutora, notificaron a la recurrente de forma puntual cada una de las actuaciones realizadas durante la sustanciación del procedimiento laboral disciplinario, con el objeto de garantizar la equidad procesal entre las partes, privilegiar su derecho a la legítima defensa y garantizar el correcto ejercicio de los principios rectores de este Instituto.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que no le asiste la razón a la recurrente, pues en ningún momento se le dejó en un estado de indefensión, por el contrario, la autoridad resolutora actuó en todo momento conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

⁴ Documental que obra agregada a fojas 317 a la 336 de los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario, a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

Asimismo, la impugnante trata de desvirtuar la coherencia con la que se presentan los testimonios en su contra, limitándose a enunciar manifestaciones respecto al interés de los quejosos en el procedimiento, sin aportar elementos de convicción que los desacrediten. Es importante señalar que en materia laboral la valoración de las pruebas se realiza sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Estatuto, que establece que las resoluciones se emitirán a verdad sabida y buena fe guardada, tal como lo establece, en lo conducente, la Tesis XVIII, que sirve de criterio orientador y a continuación se transcribe:

LAUDOS. FACTORES DE DECISIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU DICTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece los factores de decisión que deben observarse al dictar el laudo. Para determinar su alcance puede realizarse una interpretación teleológica a partir de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, de la cual deriva que: a) La valoración de las pruebas debe realizarse en forma libre, sin sujetarse a formulismos legales, permitiendo a la autoridad laboral resolver cada caso buscando no una verdad formal, sino un efectivo acercamiento a la realidad, de modo que se inspire confianza a las partes en conflicto y se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo; b) La verdad sabida y la apreciación de los hechos en conciencia son dos conceptos relacionados con la libertad que se otorga a las Juntas para allegarse todos los elementos que les puedan aproximar mejor al verdadero conocimiento de lo ocurrido, sin necesidad de sujetarse a formalismos y a aceptar rígidamente el valor atribuido previamente a las pruebas desahogadas; c) La ley otorga a los tribunales una amplia facultad para que, al dictar resoluciones, no queden sujetos a reglas inflexibles de aplicación automática, ni a la actividad exclusiva de las partes, que con frecuencia es omisa o mal orientada; y, d) Quienes litiguen ante las Juntas deben hacerlo con lealtad y buena fe, considerándose como partícipes en una tarea social que impone a todos ciertas normas de conducta a las que deben ajustarse; esto, sin abandonar la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

demostración y defensa de sus pretensiones jurídicas. En ese contexto, las Juntas deben orientarse a descubrir la realidad a través de las pruebas y hechos acreditados en el juicio, conforme a una percepción flexible de su contenido, de modo que pueda llegarse a un conocimiento objetivo de ellos y a una conclusión práctica, alejándose del formalismo, propio de otras ramas del derecho, con la finalidad de dar confianza y credibilidad. Por tanto, resolver a verdad sabida involucra apegarse a lo real, derivado de lo objetivamente probado, apartándose de los resultados formales o estrategias de las partes que lo oculten. La buena fe guardada implica la voluntad de conocer los sucesos verídicos y desestimar los razonamientos tendentes a encubrirlos o a favorecer una versión o circunstancias que no deriven de lo comprobado por las partes. Y, finalmente, la apreciación de los hechos en conciencia, es el resultado del ejercicio adecuado de las atribuciones de las Juntas para allegarse y advertir todos los elementos que permitan decidir la controversia conforme a derecho y a la realidad⁵.

Bajo ese parámetro, todas las pruebas que la autoridad resolutora estimó pertinentes y congruentes con los hechos vertidos en la controversia cumplen con los siguientes requisitos: veracidad, certeza, congruencia y uniformidad; lo cual crea convicción de que a partir de éstas se logra una reconstrucción de los hechos y se procedió a emitir la resolución hoy controvertida.

Es importante destacar que no existe violación alguna en perjuicio de la recurrente, en virtud de que, contrario a lo que señala en sus agravios, ésta fue debidamente notificada de la admisión y la fecha en que se llevaría a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas en el Procedimiento Laboral Disciplinario⁶.

Por lo que, contrario a lo que señala la recurrente, no se irroga agravio alguno en virtud de que, la misma se encuentra debidamente ajustada a derecho y se efectuó una adecuada valoración de los hechos, los elementos de prueba ofrecidos por las partes y los elementos aportados en la investigación realizada.

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1207. Véase: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/162/162098.pdf>

⁶ Véase foja 157 del expediente formado con motivo del procedimiento laboral disciplinario instruido en contra de la hoy recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

Ahora bien, por lo que hace al agravio marcado con el número cinco, la recurrente aduce que la autoridad responsable admitió y otorgó valor probatorio a la grabación de audio, señalando que la misma fue realizada de manera ilícita, incluso intenta robustecer su argumento con tesis aisladas sobre grabaciones telefónicas e intervención de comunicaciones privadas. Dichas grabaciones fueron admitidas y valoradas adecuadamente, cumpliendo lo mandatado por el artículo 16 Constitucional, en concatenación con lo establecido por la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN. *La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada⁷.*

En ese sentido, esta autoridad advierte que el agravio señalado por la recurrente es infundado, toda vez que la grabación no es el único elemento probatorio que se consideró para dictar la resolución combatida, sino que forma parte de un conjunto de pruebas que valoradas en su totalidad y administradas con los hechos narrados por los denunciantes y los elementos aportados en las diligencias de investigación, acreditó fehacientemente la comisión de las conductas imputadas a la inconforme.

Tocante a los agravios marcados con los números seis y siete, en donde la recurrente hace referencia a que la autoridad resolutora señala que existe una confesión expresa de reconocimiento a la mayoría de las conductas que le son

⁷ Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 357. Véase: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/159/159859.pdf>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

imputadas, indicando que contrario a lo expresado en el fallo, ella no realizó manifestación expresa, ni tácita o implícita de haber cometido dichas conductas.

Al respecto, resulta relevante señalar que, en las diversas intervenciones realizadas por la impugnante, dentro del procedimiento de mérito y en su escrito de inconformidad, refiere que, durante el desahogo de la prueba técnica de reconocimiento de audio, sí es su voz la que se escucha en dicha grabación, en donde se advierte el uso de lenguaje grosero y de expresiones soeces, en contra de los denunciados, de la cual se desprende la conducta que se le atribuye.

Es así que, en el orden de lo anterior expuesto, y toda vez que existe una aceptación de la conducta atribuida a la hoy recurrente, se actualiza la hipótesis de acoso laboral, puesto que queda plenamente acreditada la conducta de agresión laboral.

Asimismo, señala que la autoridad resolutora no tomó en consideración que la recurrente se condujo bajo los principios de lealtad, probidad y buena fe, advirtiéndole que no amedrentó, intimidó, exhibió o se refirió de manera grosera a los compañeros de trabajo que dieron lugar en su momento al procedimiento laboral disciplinario instaurado en contra de la hoy recurrente, además refiere que es una persona que respeta y valora a la Institución, así como al Servicio Profesional Electoral Nacional del que ahora es miembro.

No sobra referir que tal y como se ha venido señalando en la presente Resolución, existe aceptación expresa y espontánea por parte de la hoy recurrente respecto a la veracidad de las grabaciones ofrecidas por los denunciados, aceptando que en éstas, es su voz la que se escucha, así como en las testimoniales y documentos ofrecidos por las partes, pretendiendo tener por acreditada su justificación, a partir de su dicho, que no le abona beneficio alguno, siendo infundado el agravio, lo cual se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. *El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agrava por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado⁸.

En ese sentido, el supuesto normativo citado con anterioridad, aplica al caso en concreto, en razón de que tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, la recurrente realizó diversas conductas hostiles hacia los quejosos.

En tal virtud, esta revisora comparte el criterio adoptado por la autoridad resolutora en el procedimiento laboral disciplinario, en el sentido de que las conductas desplegadas por la inconforme ocasionaron una afectación directa en el ánimo, autoestima y dignidad, así como en el desempeño laboral de los denunciantes, ocasionando con ello una afectación a su esfera emocional y jurídica.

⁸ Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Pág. 138. Véase: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2006/2006870.pdf>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

En ese sentido, se puede afirmar que la resolución impugnada fue estrictamente apegada a derecho y proporcional a la conducta realizada por la recurrente, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada.

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la resolución de 27 de marzo de 2018, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento laboral disciplinario seguido en contra de **MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ**, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, con la medida disciplinaria consistente en suspensión de quince días naturales sin goce de salario, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones de la instruida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se confirma la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el 27 de marzo de 2018, en los autos del procedimiento laboral disciplinario DEA/PLD/JLE/GTO/046/2017, en la que se le impuso la medida disciplinaria de 15 días naturales sin goce de salario.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a María Concepción Barrón Rodríguez, en su lugar de adscripción.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración, de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, la presente Resolución para los fines legales que proceda.

CUARTO. Toda vez que actualmente la impugnante es miembro del servicio; hágase del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la presente Resolución, para los efectos que correspondan.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
MARÍA CONCEPCIÓN BARRÓN RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2018**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 6 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez y de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**